

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2024 16:14:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 10:33:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 16:29:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 18:52:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 5/06/2024 14:28:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PENAL
En el caso concreto, se tiene que el querellante en la primera oportunidad que tuvo para reclamar la imposición de una reparación civil a pesar de encontrarse prescrita la acción penal, no lo solicitó.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales que regula la tramitación del presente proceso; aunque con el propósito de dar respuesta a la pretensión impugnatoria es necesario puntualizar que el artículo 100 del Código Penal señala: “La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”; entonces, legalmente no hay forma de atender lo solicitado por la parte civil.

En ese sentido, la Sala de Mérito cumplió con responder el agravio planteado por la defensa del querellante; en consecuencia, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, no habiéndose producido así tampoco la vulneración del debido proceso. En consecuencia, debe declararse no haber nulidad en la resolución impugnada, sin perjuicio de que el querellante pueda hacer su reclamo ante la vía civil.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el querellante **CARLOS ALBERTO ABELARDO GÓMEZ DE LA TORRE PRETELL** contra la Resolución 195, del 17 de abril de 2023, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 8, del 18 de marzo de 2022, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de la querellada Paola Margot Ugaz Cruz; y, en consecuencia, extinguida la acción penal incoada en su contra por el delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada (previsto y penado en el primer y tercer párrafos del artículo 132 del Código Penal), en perjuicio de Carlos Alberto Abelardo Gómez de la Torre Pretell, con lo demás que contiene.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN DE CARGO

1. Según la querella¹ y el auto admisorio², se atribuye a la querellada Paola Margot Ugaz Cruz haber participado como directora de un reportaje periodístico propalado el 15 de diciembre de 2016, emitido por la cadena árabe Al Jazeera, denominado “Perú: The Sodalitium Scandal” (Perú: el escándalo del Sodalicio) disponible en el portal web de YouTube a través del enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=xH3wlhiqqCYt=51s>. Del mismo

¹ Cfr. páginas 127 a 150 del expediente principal.

² Cfr. páginas 322 a 329 del expediente principal.

modo en la página web de la cadena árabe Al Jazeera el referido reportaje se encuentra publicado hasta ahora.

En dicho reportaje, conducido por el señor Daniel Yovera, se dio cuenta de una presunta vinculación entre la Asociación Civil San Juan Bautista (perteneciente al Sodalicio de Vida Cristiana) y una banda criminal del norte del país denominada La Gran Cruz del Norte, a quienes se les acusó de desalojar campesinos para apoderarse de sus tierras y realizar un millonario negocio inmobiliario.

Según la querella, también se indicó que el querellante Carlos Alberto Abelardo Gómez de la Torre Pretell, como persona a cargo de la referida asociación civil, al momento de los hechos habría cometido distintos ilícitos penales para invadir ilegítimamente las tierras ocupadas por otras personas, denuncia para la cual el reportaje se habría valido de unos testimonios completamente falsos. Asimismo, en la querella se precisó que luego de que el querellante iniciara una batalla legal contra las personas que participaron en el reportaje, la querellada Ugaz Cruz habría mentido ante distintos medios de comunicación, negó ser la productora del susodicho reportaje, a pesar de que ella misma, clara y expresamente, así lo habría aceptado en el programa No Hay Derecho del 16 octubre de 2018, transmitido por internet a través de las plataformas virtuales de IDEELE RADIO, lo que transformaría el delito de difamación atribuido en uno de naturaleza continuada.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió el auto impugnado bajo los argumentos siguientes:

2.1. La Sala superior considerando la sentencia recaída en el Expediente 03580-2021-HC/TC Lima, concluye que no resulta aplicable la suspensión de los plazos de prescripción por motivos de la emergencia sanitaria nacional COVID-19.

2.2. Asimismo, en la entrevista realizada a la querellada Paola Margot Ugaz Cruz, el 16 de octubre de 2018, si bien se tiene que admite haber participado como productora del reportaje original del 15 de diciembre de 2016, no se aprecia que la querellada haya realizado declaraciones que por sí solas constituyan la continuación del delito de difamación agravada contra el querellante Carlos Alberto Abelardo Gómez de la Torre Pretell; por lo que se debe tener en cuenta como única fecha el 15 de diciembre de 2016.

2.3. Teniendo en cuenta los artículos 80 y 83 del Código Penal que regulan respectivamente los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria, y que el delito de difamación agravada prevé una pena no mayor de 3 años; entonces, el plazo de prescripción extraordinaria es de 4 años y 6 meses; por consiguiente, al

haberse suscitado los hechos materia de proceso el 15 de diciembre de 2016, se ha producido la extinción de la acción penal por prescripción.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El querellante Carlos Alberto Abelardo Gómez de la Torre Pretell, en su recurso de nulidad fundamentado, formuló como pretensión la nulidad del auto impugnado y alegó que en la resolución de vista se vulneró el debido proceso, puesto que se incurrió en una motivación sustancialmente incongruente, al no haberse pronunciado sobre la reparación civil, e inobservar el precedente casatorio 1803-2018/Lambayeque. Puesto que, a pesar de existir un daño o perjuicio patrimonial generado por la conducta de la querellada, esto muy al margen de que se haya declarado la prescripción de la acción penal, la pretensión civil es una pretensión independiente.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos materia de impugnación, atribuidos a la querellada Paola Margot Ugaz Cruz, fueron tipificados como delito de difamación agravada, previsto en el primer y tercer párrafos del artículo 132 del Código Penal, que prescribe:

Artículo 132. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

[...] Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Corte examinará el auto cuestionado, en coherencia con el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes.

6. En ese sentido, el querellante Carlos Alberto Abelardo Gómez de la Torre Pretell señaló como agravio que la resolución de vista habría vulnerado el derecho a la debida motivación y al debido proceso; al omitir pronunciarse sobre la reparación civil, sin tener en cuenta que existe un daño o perjuicio patrimonial causado por la conducta de la querellada, independientemente de que haya prescrito la acción penal.

7. Al respecto, es preciso mencionar que si bien esta Corte ha emitido el recurso de Casación 1803-2018/Lambayeque, donde se señaló sobre: “La posibilidad de fijar reparación civil, entonces, no solo es posible cuando media sobreseimiento o absolucón, **sino también cuando el delito sea declarado prescrito**”, ha

sido bajo el trámite regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en cuyo numeral 3 del artículo 12 de dicha norma legal, expresamente señala que: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

8. Regulación semejante, no tuvo desarrollo en el Código de Procedimientos Penales que regula la tramitación del presente proceso; aunque con el propósito de dar respuesta a la pretensión impugnatoria es necesario puntualizar que el artículo 100 del Código Penal señala: “La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”; entonces, legalmente no hay forma de atender lo solicitado por la parte civil.

9. En este orden de ideas, podemos advertir que la Sala de Mérito cumplió con responder el agravio planteado por la defensa del querellante; en consecuencia, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, no habiéndose producido así tampoco la vulneración del debido proceso. En consecuencia, debe declararse no haber nulidad en la resolución impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema decidieron:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la Resolución 195, del 17 de abril de 2023, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la Resolución 8, del 18 de marzo de 2022, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de la querellada Paola Margot Ugaz Cruz y, en consecuencia, extinguida la acción penal incoada en su contra por el delito contra el honor-difamación agravada (previsto y penado en el primer y tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal), en agravio de Carlos Alberto Abelardo Gómez de la Torre Pretell, con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO